



EXPEDIENTE N° : 444-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADOS : RICARDO AÑORGA ZAMUDIO
ERIKA MULLER SOHN DE AÑORGA¹
CORPORACIÓN MINERA DEL PERÚ S.A.
CORPORACIÓN MINERA Y TÉCNICAS APLICADAS A
MINERÍA S.A.
REPRESENTACIONES CASASI S.A.

DERECHOS MINEROS : ARIES (CÓDIGO 09010336X01)
CHACATO (CÓDIGO 520008912)
DON NATIVIDAD (CÓDIGO 010134106)
EUSEBIO N° 2 (CÓDIGO 09010042X01)
PLANTA ARTESANAL (CÓDIGO 010362304)
PUCAHIRCA (CÓDIGO 010660195)
RAZ (CÓDIGO 520008812)
SALESIANO (CÓDIGO 010068701)
YURAVILCA (CÓDIGO 010239394)

UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHACAS Y CUZCA, PROVINCIAS DE
ASUNCIÓN Y CORONGO, DEPARTAMENTO DE
ÁNCASH

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara que el señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a la Minería S.A. y Representaciones Casasi S.A. conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Raz", "Chacato", "Salesiano", "Yuravilca", "Pucahirca", "Aries" y Planta Artesanal" supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la señora Erika Muller Sohn de Añorga, teniendo en consideración que no se ha acreditado que integre el grupo económico conformado por el señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Representaciones Casasi S.A. y Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a la Minería S.A., y que no es titular de ningún derecho minero.



¹ Es preciso señalar que si bien en la Resolución Subdirectoral N° 751-2013-OEFA-DFSAI/DSI se señala como nombre de la señora Erika Muller Sohn conforme a la copia de su Documento Nacional de Identidad obrante a folio 105 del expediente su nombre completo es Erika Muller Sohn de Añorga.



Asimismo, se excluyen los derechos mineros “Don Natividad” y Eusebio N° 2”, al acreditarse que dichos derechos se encuentra extinguidos.

Lima, 14 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**), el Informe Técnico Acusatorio N° 0223-2013-OEFA/DS², en el cual señaló, que en ejercicio de su función supervisora³, detectó lo siguiente:
 - (i) El señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a la Minería S.A. y Representaciones Casasi S.A. conforman un grupo económico, toda vez que mantienen vinculación económica, además que el primero ejerce control sobre las empresas.
 - (ii) El señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a la Minería S.A. y Representaciones Casasi S.A., como grupo económico, no cumplen con el requisito establecido en el Inciso 2) del Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para ser calificado como pequeño productor minero, pasando al régimen de gran y mediana minería.
 - (iii) El 18 de junio de 2012, el señor Ricardo Añorga Zamudio en calidad de representante legal de las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a la Minería S.A. y Representaciones Casasi S.A. inició el proceso de formalización minera, presentando la Declaración de Compromisos de los derechos mineros “Eusebio N° 2”, “Planta Artesanal”, “Aries”, “Pucahirca”, “Salesiano” y “Yuravilca”. Sin embargo, dicho procedimiento se encuentra direccionado únicamente a aquellos productores mineros (pequeños y artesanales) que se encuentran realizando actividad⁴.



Folios 1 al 55 del expediente.

Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 37°.- Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión tiene las siguientes funciones:

- a) *Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados (...).*

⁴ **Decreto Legislativo N° 1105 – Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal**

"Artículo 4.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad (...)"
(Subrayado agregado)



En atención a las referidas conclusiones, la Dirección de Supervisión recomendó a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ricardo Añorga Zamudio, Corporación Minera del Perú S.A., Representaciones Casasi S.A., Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a Minería S.A. por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

2. Durante la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora advirtió que el señor Ricardo Añorga Zamudio es casado con la señora Erika Muller Sohn de Añorga⁵.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 751-2013-OEFA-DFSAI/PAS⁶ del 29 de agosto de 2013, notificada los días 12 y 19 de setiembre de 2013⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA, inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ricardo Añorga Zamudio (en adelante, el **señor Añorga**), la señora Erika Muller Sohn de Añorga (en adelante, la **señora Muller**) y las empresas Corporación Minera del Perú S.A. (en adelante, **Corporación Minera**), Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a Minería S.A. (en adelante, **Corporación Minera Taminsa**) y Representaciones Casasi S.A. (en adelante, **Representaciones Casasi**), por realizar actividades mineras sin contar con certificación ambiental conforme al siguiente detalle:

Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
<p>Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.</p> <p>Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 15° del Reglamento la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>	<p>Numeral 2.1. del Punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales", aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.</p>	<p>De 0 a 10,000 UIT</p>	<p>PA/SPLC/C TPT/DTD(*)</p>	<p>MUY GRAVE</p>



(*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

4. Mediante escrito del 10 de octubre de 2013⁸, el señor Añorga en representación de la señora Muller y de las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

⁵ Folio 43 del expediente.

⁶ Folios 56 al 63 del expediente.

⁷ Folios 66 al 74 del expediente.

⁸ Folios 76 al 79 del expediente.



- (i) Sus empresas no están realizando ninguna actividad minera.
- (ii) No estarían comprendidos en el rango de la gran minería toda vez que:
 - Las concesiones mineras "Chacato", "Planta Artesanal" y "Raz", inscritas en el año 2012, ya no les pertenecen, toda vez que presentaron las respectivas renunciaciones de área.
 - Las concesiones "Aries", "Don Natividad", "Eusebio N° 2", "Salesiano", "Yuravilca" y "Pucahirca" se encuentran inscritas en el proceso de formalización minera.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

5. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
6. El 5 de setiembre de 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" (en adelante, las **Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325**).



Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos¹⁰. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen

⁹ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)

¹⁰ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 1°.- Objeto

1.1 *El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.*



actividades de mediana o gran minería **eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.**

8. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando **una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental¹¹.**
9. Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA no implica en sí misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería¹².
10. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
 - (i) El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, **primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado.** En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
 - (ii) En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, **si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa.**



1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.”

¹¹ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
“Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

¹² Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

“Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.

3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería.”



11. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325¹³ señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹⁴.
12. Es preciso indicar que, **conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren**¹⁵.
13. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenecen los administrados y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si el señor Añorga, la señora Muller y las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi pertenecen al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario pertenecen al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.



Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente

5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"

¹⁴ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁵ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".



III.1 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1.1 Los estratos mineros

15. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
16. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras¹⁶; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹⁷.
17. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91^{o18} del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el **TUO de la Ley General de Minería**), se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:

¹⁶ Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

¹⁷ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además,
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientos (1,200) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"





- (i) Pequeño productor minero: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día;** y,
- (ii) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y **como medio de sustento**) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título, **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.**

III.1.2. La fiscalización ambiental de los estratos mineros

18. Respecto a la fiscalización ambiental, es preciso señalar que la misma se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siendo las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización las siguientes:

- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁹.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964²⁰ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN²¹; las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²².

19. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM



¹⁹ Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos (...)
c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"

²⁰ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

²¹ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

²² Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".



Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería ²³	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

20. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el acápite II.1., el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, **cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.**

III.1.3. La determinación del grupo económico para efectos de la fiscalización ambiental

21. Conforme al Numeral 3.4 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325²⁴ para efectos de la fiscalización ambiental, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.

Asimismo, de acuerdo al Numeral 3.5 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325²⁵ para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.

23. Cabe precisar que, para la determinación del grupo económico se tomará en consideración la situación de los administrados a la fecha de entrada en vigencia



²³ Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

²⁴ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica."

²⁵ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común".



de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, toda vez que conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren²⁶.

III.1.4 Análisis del caso

a) El grupo económico integrado por los administrados

a.1) El grupo económico conformado por el señor Añorga y las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi

i) Vinculación entre el señor Añorga y las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi

24. El Artículo 111° de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades (en adelante, **Ley General de Sociedades**) precisa que la **Junta General de Accionistas** es el órgano supremo de la sociedad y que todos los accionistas están sometidos a los acuerdos adoptados por dicho órgano²⁷.

25. En cuanto a la administración y representación de la sociedad, la Ley General de Sociedades establece que el **Directorio** tiene las facultades de gestión y representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto²⁸ y que el **gerente general** es el representante legal de la empresa²⁹.



²⁶ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".

²⁷ Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades

"Artículo 111°.- Concepto

La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general."

²⁸ Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades

"Artículo 152°.- Administradores

La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247.

(...)

Artículo 172°.- Gestión y representación

El directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general."

²⁹ Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades

"Artículo 14°.- Nombramientos, poderes e inscripciones

(...)

El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario."



26. En cuanto, a los socios fundadores, el directorio y la gerencia de la sociedad, la doctrina societaria señala lo siguiente³⁰:

*"(...) son **fundadores** las personas naturales o jurídicas que convienen en crear una sociedad y que realizan una **serie de actos que comprenden desde el planeamiento del negocio, la organización de la futura sociedad y la preparación de los estatutos que regularán su funcionamiento**, hasta la ejecución de las formalidades legales requeridas para el nacimiento de la nueva empresa.*

(...)

*(...) la sociedad anónima está confiada al directorio y a la gerencia. Mientras el primero se ocupa de delinear las políticas generales de administración, la gerencia realiza los actos de ejecución y gestión cotidiana de la sociedad. Así, mientras **la labor del directorio se relaciona con la adopción de decisiones políticas y administrativas más importantes, el trabajo de la gerencia se circunscribe a la ejecución de los actos que exige la correcta conducción de los negocios**".*

(Negrilla agregada)

27. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que a la fecha de emisión de la presente resolución el señor Añorga ostenta las siguientes condiciones:

- Conforme a la Partida Registral N° 01287060 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**), el señor **Añorga es socio fundador³¹ y gerente general³² de la empresa Corporación Minera.**
- De acuerdo, a la Partida Registral N° 01158201 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, el señor **Añorga es gerente general y presidente de directorio de la empresa Corporación Minera Taminsa³³.**
- Según la Partida Registral N° 00248304 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, el señor **Añorga es socio fundador³⁴, presidente del directorio y gerente general³⁵ de la empresa Representaciones Casasi.**

28. En este sentido, las condiciones y cargos que ostenta el señor Añorga entrelazan a las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi, toda vez que las mismas le permiten ejercer los poderes de representación, dirección y control, conforme se muestra a continuación:

³⁰ Elías Laroza, Enrique. "Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú". Editora Normas Legales S.A.C. Lima, 1999, p. 137 y 386.

³¹ Folios 49 al 51 del expediente.

³² Folios 97 al 98 del expediente.

³³ Folios 102 del expediente.

³⁴ Folio 89 del expediente.

³⁵ Folio 94 del expediente.



i.1) Respecto a la empresa Corporación Minera

29. El señor Añorga en su calidad de **socio fundador** al haber concurrido en la organización y puesta en marcha de la sociedad ha diseñado y organizado el objeto social, la estructura y funcionamiento de la empresa.
30. Asimismo, en su calidad de **gerente general** tiene entre otras atribuciones *negociar, celebrar, suscribir, modificar, recibir, resolver y dar por concluido a sola firma diversos tipos de contratos*³⁶, estando en capacidad de ejecutar los actos para la realización de la correcta conducción de la empresa.

i.2) Respecto a la Corporación Minera Taminsa

31. De manera semejante a lo que ocurre en el caso de Corporación Minera, el señor Añorga en su calidad de **presidente del directorio** posee *los poderes generales y especiales que requiere la Dirección General de Administración*³⁷.
32. Asimismo, como en el caso anterior, en su condición de **gerente general** cuenta con atribuciones para *a sola firmar adquirir y transferir bajo cualquier título comprar, vender, arrendar, donar, adjudicar y gravar los bienes de la sociedad sean mueble o inmuebles*³⁸. En este sentido, el señor Añorga cuenta con facultades para realizar diversos actos que permitan la correcta administración de la empresa, conforme a su objeto social.

i.3) Respecto a la empresa Representaciones Casasi

33. Como en el caso de Corporación Minera, el señor Añorga también tiene la condición de **socio fundador**, por lo que participó del planeamiento, constitución, organización, y puesta en funcionamiento de la sociedad, habiendo diseñado y organizado el objeto social y la estructura de la empresa.
34. Asimismo, en su calidad de **gerente general** cuenta con atribuciones para *negociar, celebrar, suscribir, modificar, rescindir, resolver y dar por concluido a sola firma diversos contratos*³⁹.



³⁶ De acuerdo al Asiento N° B00001 de la Partida Electrónica N° 01287060 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dentro de las facultades del **gerente general** se encuentran las siguientes:

"EL GERENTE GOZARA DE LAS SIGUIENTES FACULTADES CONTRACTUALES: *Negociar, celebrar, suscribir, modificar, recibir, resolver y dar por concluido a sola firma los siguientes contratos: ...2.02 Compraventa de bienes muebles, 2.03 Compraventa de bienes inmuebles, 2.04 Permuta, 2.06 Donación, 2.07 Mutuo con o sin garantía anticrética, prendaria, hipotecaria o de cualquier otra índole. 2.08 Arrendamiento de bienes muebles, inmuebles (...)*".

Folio 97 de expediente.

³⁷ De acuerdo al Asiento N° 9204 de la Partida Registral N° 01158201 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dentro de las facultades del **directorio** se encuentran las siguientes:

"Facultades: *El directorio tiene los poderes generales y especiales que requiere la Dirección General de Administración a excepción de aquellos actos y contratos reservados por las Juntas Generales de estos estatutos*".

Folio 99 del expediente.

³⁸ De acuerdo al Asiento B00001 de la Partida Registral N° 01158201 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el **gerente** gozará de las siguientes atribuciones:

"(... B) A sola firmar adquirir y transferir bajo cualquier título comprar, vender, arrendar, donar, adjudicar y gravar los bienes de la sociedad sean mueble o inmuebles (...)".

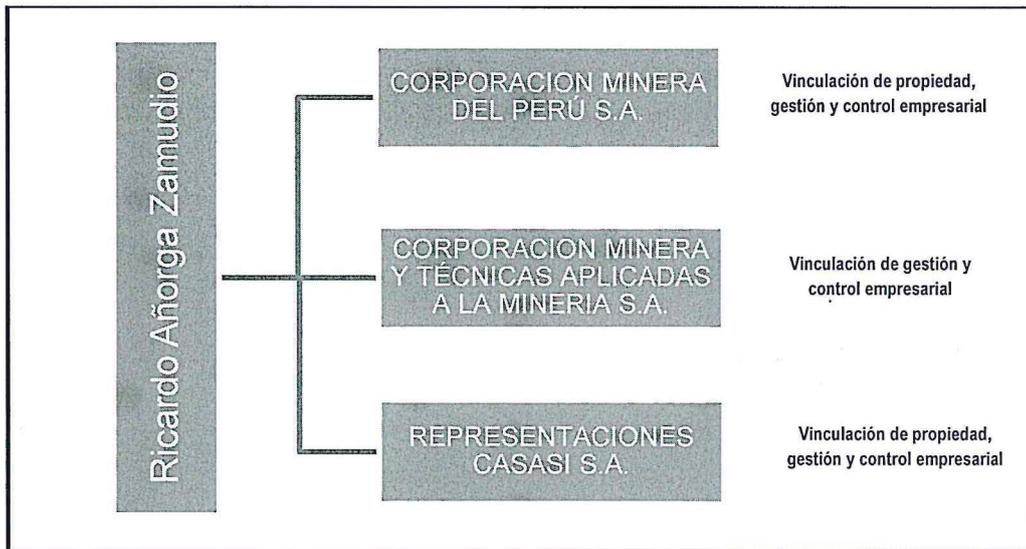
Folio 101 del expediente.

³⁹ Conforme al Asiento B00001 de la Partida Registral N° 00248304 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el **gerente**, gozará de las siguientes facultades contractuales:



- 35. De manera similar al caso de Corporación Minera Taminsa, en su calidad **presidente del directorio** está facultado para *acordar o denegar al gerente, las autorizaciones que solicite para las operaciones o contratos en que intervenga la sociedad y para aprobar la intervención de la sociedad en otras sociedades o personas jurídicas fijando el monto del aporte⁴⁰*, por lo que participa en la adopción de decisiones administrativas de Representaciones Casasi.
- 36. En consecuencia, queda acreditada la **vinculación de gestión y control empresarial** (gerente general, presidente del directorio), así como la **vinculación de propiedad** (socio fundador) entre el señor Añorga y las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi, conforme se aprecia en el Gráfico N° 1:

Gráfico N° 1: Vinculación entre el señor Añorga y las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi



ii) Fuente de control común del grupo económico

- 37. Tal como se ha expuesto en el acápite precedente, de acuerdo a las facultades legales que corresponde a un presidente del directorio, gerente general y socio fundador, el señor Añorga cuenta con las atribuciones necesarias para gestionar, tomar y ejecutar las decisiones sobre las actividades de las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi, por lo que en la realidad actúa como una **fuente de control común** que permite a dichas empresas conducirse como **una sola unidad económica**.

"Negociar, celebrar, suscribir, modificar, rescindir, resolver y dar por concluido a sola firma de los siguientes contratos: (...)2.02 Compraventa de bienes muebles, 2.03 Compraventa de bienes inmuebles, 2.04 Permuta, 2.06 Donación, 2.07 Mutuo con o sin garantía anticrética, prendaria, hipotecaria o de cualquier otra índole (...)". Folio 93 del expediente.

⁴⁰ Conforme al Asiento B00001 de la Partida Registral N° 00248304 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el directorio gozará de: "(...) D. Acordar o denegar al gerente, las autorizaciones que solicite para las operaciones o contratos en que intervenga la sociedad (...) F. Aprobar la intervención de la sociedad en otras sociedades o personas jurídicas fijando el monto del aporte (...)".

Folio 93 del expediente.

ii.1) Respecto a la presentación de los petitorios mineros

38. De la consulta efectuada al Sistema SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET se observa que los petitorios correspondientes a los derechos mineros "Raz", "Chacato", "Planta Artesanal" y "Pucahirca" fueron presentados por el señor Añorga en su calidad de representante legal de las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi⁴¹.
39. Dicha conducta constituye un elemento de juicio que denota que el señor Añorga ejercer un control común sobre dichas empresas, desde la presentación de los petitorios minero.

ii.2) Respecto a la presentación de las Declaraciones de Compromisos

40. En esa línea, otro hecho que evidencia el control común que ejercer el señor Añorga es la presentación de las Declaraciones de Compromisos correspondientes a los derechos mineros de las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Presentación de las Declaraciones de Compromisos

Fecha de presentación	Derecho Minero	Declarante	Presentado por:
18/06/2012	Eusebio N° 2	Corporación Minera del Perú S.A.	Ricardo Añorga Zamudio Condición: Socio fundador y gerente general
18/06/2012	Planta Artesanal	Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a la Minería S.A.	Ricardo Añorga Zamudio Condición: Gerente general y presidente del Directorio
18/06/2012	Aries	Representaciones Casasi S.A.	Ricardo Añorga Zamudio Condición: Socio fundador, gerente general y presidente del Directorio
	Pucahirca		
	Salesiano		
	Yuravilca		

ii.3) Respecto a la ubicación de los derechos mineros

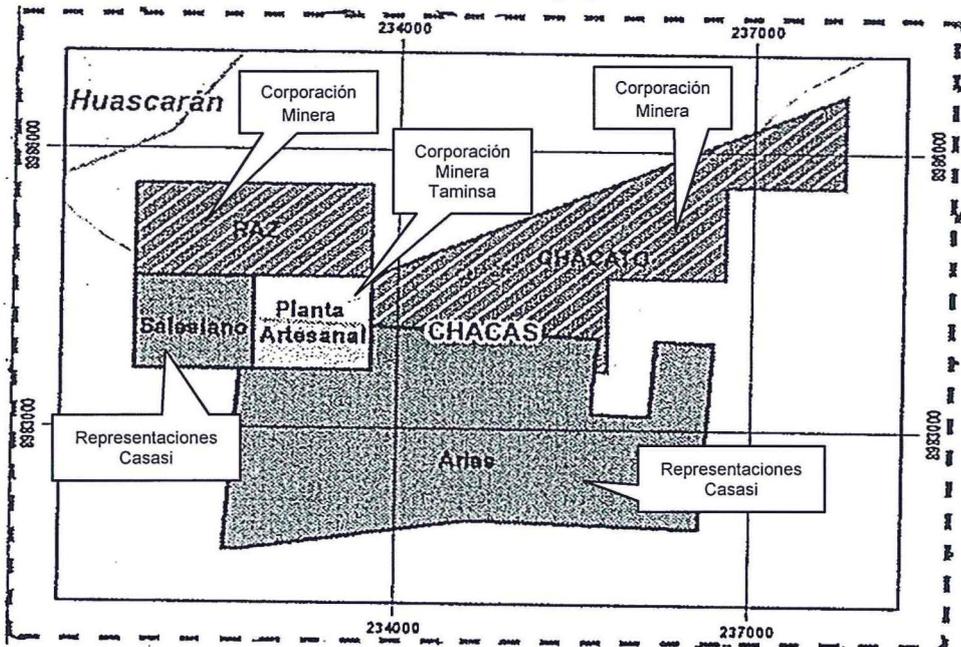
41. Conforme a los reportes del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas los derechos mineros del grupo económico conformado por el señor Añorga y las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi, están ubicados en la región Áncash.
42. En efecto, de la revisión del mapa "Derechos mineros - Sector Minería" obrante a folio 55 del expediente se observa que varios de los derechos mineros del grupo

⁴¹ Folios 123 al 130 del expediente.



económico son contiguos e incluso algunos se encuentran superpuestos, conforme se muestra a continuación:

Gráfico N° 2: Derechos mineros del grupo económico



Conforme al Gráfico N° 2 se puede apreciar que la proximidad de los derechos mineros de titularidad de las empresas vinculadas evidencia un comportamiento concertado entre los miembros del grupo económico atribuible a una fuente de control común.

ii.4) Respecto a la transferencia de los derechos mineros de las empresas vinculadas

- 44. Conforme a la consulta efectuada al Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, el derecho minero "Aries" fue transferido por la empresa Corporación Minera Taminsa a favor de la empresa Representaciones Casasi, el 14 de setiembre de 2010⁴².
- 45. Asimismo, mediante Escritura Pública del 20 de mayo de 2008, el señor Añorga transfirió el derecho minero "Pucahirca" a favor de la empresa Representaciones Casasi, conforme consta en la Partida Registral N° 02030549 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP⁴³.
- 46. Ambos hechos evidencian las relaciones comerciales que existen entre los miembros del grupo económico conformado por el señor Añorga y las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi, motivados por un control común entre los mismos.

ii.5) Respecto a la defensa común

⁴² Folios 106 y 110 del expediente.

⁴³ Folio 131 del expediente.



47. Asimismo, de la revisión de los escritos presentados por el señor Añorga⁴⁴ en representación de las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi se advierten suficientes elementos de juicio que denotan una estrategia común del grupo económico para ejercer su defensa legal en el presente procedimiento administrativo sancionador.
48. En consecuencia, conforme a los medios probatorios del expediente ha quedado acreditada la vinculación entre el señor Añorga y las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi, siendo el primero quien ejerce el control común sobre las mismas, con lo cual se evidencia la existencia de un grupo económico, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

a.2) La señora Erika Muller Sohn de Añorga

49. De la Partida Registral N° 01287060 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP correspondiente a la empresa Corporación Minera se verifica que el señor Añorga declaró ser cónyuge de la señora Muller⁴⁵.
50. No obstante, de conforme a la información registrada en la Partida Registral N° 02030549 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP⁴⁶ se verifica que dicho matrimonio de encuentra bajo el régimen de separación de patrimonio inscrito en la ficha N° 18877 del Registro de Personas Naturales.
51. En tal sentido, se evidencia que no existe vinculación conyugal efectiva entre el señor Añorga (fuente de control común del grupo económico) y la señora Muller. Adicionalmente, se advierte que no existe otro tipo de vinculación entre el grupo económico y la señora Muller.
52. Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas⁴⁷ se observa que a la fecha de emisión de la presente resolución, la señora Muller no cuenta con es titular de ningún derecho minero.

53. Por tanto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

b) El estrato minero al que pertenece el grupo económico

54. En este punto, corresponde analizar si el grupo económico pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuenta el grupo económico superan las dos mil (2 000) hectáreas conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.



⁴⁴ Folios 76 y 78 del expediente.

⁴⁵ La referida Partida Registral señala lo siguiente: "*Socios fundadores y aportes: (...) Ricardo Añorga Zamudio, peruano, ingeniero de minas, casado con Erika Muller Sohn (...)*". Folio 49 del expediente.

⁴⁶ Folio 131 del expediente.

⁴⁷ Folio 108 del expediente.



55. Sobre el particular, el señor Añorga en su calidad de representante de las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi alega que no superan las dos mil (2 000) hectáreas establecidas en la referida norma, toda vez que presentaron las respectivas renunciaciones de área de los petitorios mineros "Chacato", "Planta Artesanal" y "Raz" ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash.
56. Al respecto, es preciso señalar que de la consulta efectuada al Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas⁴⁸ se verifica que los petitorios mineros "Chacato", "Planta Artesanal" y "Raz" se encuentran aún en trámite, por lo que corresponde que sean tomados en cuenta en el presente procedimiento administrativo.
57. Sin perjuicio de lo anterior, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que los derechos "Don Natividad"⁴⁹ y "Eusebio N° 2"⁵⁰ se encuentran extinguidos, por lo que no serán tomados en cuenta en el presente análisis.
58. En esa línea, se observa que a la fecha de emisión de la presente resolución, las hectáreas con las que cuentan los derechos mineros del grupo económico suman **2 017, 0518 hectáreas**:

Cuadro N° 3: Derechos mineros de los administrados vigentes

N°	Nombre del Petitorio	Titular	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Raz	Corporación Minera del Perú S.A.	Chacas	Asunción	Áncash	200
2	Chacato	Corporación Minera del Perú S.A.	Chacas	Asunción	Áncash	400
3	Salesiano	Representaciones Casasi S.A.	Chacas	Asunción	Áncash	94.1818 ⁵¹
4	Yuravilca	Representaciones Casasi S.A.	Cuzca	Corongo	Áncash	100
5	Pucahirca	Representaciones Casasi S.A.	Cuzca	Corongo	Áncash	300
6	Aries	Representaciones Casasi S.A.	Chacas	Asunción	Áncash	822.87
7	Planta Artesanal	Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a la Minería S.A.	Chacas	Asunción	Áncash	100
TOTAL						2017,0518



59. En tal sentido, dado que los derechos mineros del grupo económico conformado por el señor Añorga y las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi suman en conjunto **2 017, 0518 hectáreas**, se concluye que no cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal.

⁴⁸ Folios 106 al 110 del expediente: consulta efectuada el 1 de setiembre de 2014.

⁴⁹ Folio 107 del expediente.

⁵⁰ Folio 109 del expediente.

⁵¹ Conforme al Reporte de derechos mineros por titulares del Sistema Intranet del MINEM el derecho minero "Salesiano" cuenta con 94.1818 hectáreas disponibles.



60. En consecuencia, corresponde a esta Dirección declarar que el señor Añorga y las empresas Corporación Minera, Corporación Minera Taminsa y Representaciones Casasi pertenecen al estrato de la **mediana y gran minería**, correspondiéndole al OEFA ser la autoridad competente para realizar las acciones de fiscalización ambiental de las actividades de los administrados.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que el señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Representaciones Casasi S.A. y Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a la Minería S.A., conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros “Raz”, “Chacato”, “Salesiano”, “Yuravilca”, “Pucahirca”, “Aries” y Planta Artesanal” supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.



Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la señora Erika Muller Sohn de Añorga, teniendo en consideración que no se ha acreditado que integre el grupo económico conformado por el señor Ricardo Añorga Zamudio y las empresas Corporación Minera del Perú S.A., Representaciones Casasi S.A. y Corporación Minera y Técnicas Aplicadas a la Minería S.A., y que no es titular de ningún derecho minero.

Artículo 3°.- Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador a los derechos mineros “Don Natividad” y Eusebio N° 2”, al acreditarse que dichos derechos a la emisión de la presente resolución, se encuentran extinguidos.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar que en caso el presente pronunciamiento adquiera firmeza en vía administrativa, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos se pronunciará sobre la existencia de la infracción administrativa imputada mediante la Resolución Subdirectorial N° 751-2013-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de las “Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 594-2014-OEFA-DFSAI
Expediente N° 444-2013-OEFA/DFSAI/PAS

de la fiscalización ambiental minera” aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

